

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. Precios de suscripción.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 25 de Noviembre de 1888.)

GOBIERNO CIVIL.

REEMPLAZO DEL EJERCITO—CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual, se publica por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Exposición.—Señora: Al plantearse la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército decretada en 11 de Julio de 1885 se consignaron en sus capítulos XIV y XV, relativos al ingreso en caja de los mozos y al sorteo de los mismos, las bases que entonces se juzgaron de imprescindible necesidad para que tan importantes operaciones se llevasen á efecto de la manera más conveniente posible.

La práctica en los sucesivos reemplazos, desde el planteamiento de la citada ley, hizo necesaria dictar la Real orden de 5 de Diciembre del mencionado año, dispensando de la presentación personal en caja á los mozos comprendidos en el segundo reemplazo del mismo, que por hallarse cursando una carrera se encontrasen fuera de la provincia en que habían sido alistados.

En 19 de Noviembre del siguiente año de 1886, se dictó otra Real orden declarando subsistente para el reemplazo de dicho año la dictada anteriormente para el de 1885, dando nuevas instrucciones para el ingreso en Caja de los mozos.

Con posterioridad, en Real orden de 19 de Noviembre de 1887, se dispuso que todas las operaciones del reemplazo de dicho año tuvieran efecto con arreglo á la ley, declarando prófugos á los mozos que no se presentaran personalmente á su ingreso en caja; y no obstante esta soberana disposición á causa de diversas reclamaciones de los interesados, hubo necesidad de disponer de nuevo por Real orden de 11 de Enero del corriente año, que por aquella sola vez quedarán exentos de responsabilidad los mozos que no se hubieren presentado personalmente para ingresar

en caja, siempre que lo verificasen para ser destinados á cuerpo.

Con el objeto de evitar para lo sucesivo las transgresiones expuestas, conviene modificar algunas disposiciones de los capítulos XIV y XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo que se conseguirá en beneficio del Tesoro público una economía de 200.000 pesetas, á que ascendería aproximadamente el importe de los socorros que, según lo prevenido en el art. 131 de la misma ley, habrían de facilitarse á los mozos por sus estancias desde el día de la salida de sus casas al de regreso á las mismas, después de verificada la entrega en caja y el sorteo.

Por las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 19 de Noviembre de 1888.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que no sea obligatoria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que á continuación se expresan:

«CAPÍTULO XIV. Del ingreso de los mozos en caja.

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relación, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por

cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 66.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del artículo 69, ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 63, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el Boletín Oficial de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 128. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relacio-

nes de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos; haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129. El Jefe de la caja entregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el art. 123.

Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciar el sorteo.

Art. 132. Una vez ingresados en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción.

CAPÍTULO XV. Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de

primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los comisionados de los Ayuntamientos correspondientes á la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina.*—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia á fin de que se penetren de las variaciones que en el preinserto Real decreto se introducen en los capítulos 14 y 15 de la vigente ley de Reemplazos, y de que cuiden al propio tiempo de que los comisionados que representen á dichas corporaciones para el ingreso de los mozos en caja, vayan provistos de la documentación necesaria, y muy especialmente de la que se menciona en el caso octavo del artículo 123, reformado por el Real decreto de que se trata.

Zamora 24 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

SECCIÓN SEGUNDA—CORREOS

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta la conducción diaria del correo en carruaje, entre la oficina del ramo de Toro y la Estación férrea del mismo punto, de esta provincia, bajo el tipo de 740 pesetas anuales, y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar el día 22 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, ante el Sr. Alcalde de la expresada ciudad, y en mi despacho en el día y hora señalado.

Zamora 22 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

SUBASTA

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Toro y la Estación férrea de la misma ciudad, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciara en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Toro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 740 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 74 pesetas ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al

mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la Estación del ferrocarril de Toro, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Toro y la Estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la Estación del ferrocarril de Toro, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, (entendiéndose también como tal, los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empecie el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberán exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe tener para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

GASTOS CARCELARIOS—CIRCULAR

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento carcelario que ha de regir en el partido judicial de la Puebla de Sanabria, durante el próximo ejercicio de 1888 á 89, acordó aprobarlo de conformidad con la Comisión provincial, en virtud de las facultades que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

En su consecuencia, se publica en este Boletín Oficial, para que conozcan los pueblos respectivos los cupos que se les señale, á fin de que los consignen en sus presupuestos ordinarios y los ingresen con toda oportunidad, según previene el art. 4.º del citado Real decreto.

Zamora 20 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1888 Á 89.

Repartimiento de lo que corresponde satisfacer á los pueblos de este partido para cubrir el déficit del presupuesto carcelario del mismo en el año económico de 1888 á 89, tomando la base de las cuotas de contribuciones directas.

AYUNTAMIENTOS.	CONTRIBUYEN AL ESTADO		Total base del reparto. Pesetas.	Cupo anual. Pesetas.	Corresponde al trimestre. Pesetas.
	Por territorial. Pesetas.	Por industrial. Pesetas.			
Asturianos.....	7.998	330	8.328	288'96	72'24
Cernadilla.....	3.417	120	3.537	122'72	30'68
Cionál.....	3.626	311	3.937	136'60	34'15
Cobrerros.....	16.308	49	16.357	567'54	141'89
Codesal.....	3.615	76	3.691	128'06	32'02
Donado.....	1.530	29	1.559	54'09	13'52
Espadañedo.....	9.555	25	9.580	332'40	83'10
Folgo de la Carballeda.....	6.033	47	6.080	210'96	52'74
Galende.....	10.286	159	10.445	362'41	90'60
Hermisende.....	7.185	"	7.185	249'29	62'32
Justel.....	2.887	13	2.900	100'63	25'16
Lanseros.....	2.657	"	2.657	92'19	23'05
Lubian.....	6.268	283	6.551	227'30	56'83
Manzanal de los Infantes.....	6.239	11	6.250	216'86	54'21
Molezuélas de la Carballeda.....	2.892	49	2.941	102'05	25'51
Mombuey.....	4.634	401	5.035	174'70	43'68
Muelas de los Caballeros.....	4.206	333	4.539	157'49	39'37
Otero de Centenos.....	3.107	61	3.168	109'91	27'48
Otero de Sanabria.....	1.764	26	1.790	62'14	15'53
Palacios de Sanabria.....	4.944	13	4.957	171'99	43
Pedralva.....	7.937	53	7.990	276'53	69'13
Peque.....	4.722	123	4.845	168'11	42'03
Pias.....	4.298	13	4.311	149'58	37'39
Porto.....	3.582	32	3.614	125'39	31'35
Puebla de Sanabria.....	3.220	2.775	5.995	208'01	52
Requejo.....	3.488	123	3.611	125'29	31'32
Rionegro del Puente.....	11.106	63	11.169	387'53	96'88
Robleda.....	9.021	190	9.211	319'60	79'90
Rosinos de la Requejada.....	11.064	58	11.122	385'90	96'48
San Ciprian.....	1.256	29	1.285	44'58	11'14
San Justo.....	6.810	59	6.869	238'34	59'59
Terroso.....	1.943	380	2.323	80'60	20'15
Trefacio.....	6.060	137	6.197	215'02	53'76
Ungilde.....	2.656	87	2.743	95'18	23'79
Valdemerilla.....	4.141	46	4.187	145'27	36'32
Valparaiso.....	6.631	27	6.658	231'02	57'75
Villardecervos.....	8.589	524	9.113	316'20	79'05
TOTAL.....	205.675	7.055	212.730	7.380'44	1.845'11

Es copia: Puebla de Sanabria 3 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Roque Morán.

Circular.

Según me participa el Alcalde de la ciudad de Toro, ha desaparecido de la misma Pedro Blanco Pérez, de 48 años de edad, casado, empleado particular, viste traje oscuro de cuadros, americana y pantalón, lleva capa bastante usada, un zapato en el pie izquierdo y bota en el derecho del que es cojo, hoyoso de viruelas y bajo de estatura.

En su vista, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de Toro si fuere habido.

Zamora 21 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

SECCION DE FOMENTO—MONTES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de los pastos del monte Brochero, de Corrales, he acordado, de conformidad con lo propuesto por el distrito forestal, señalar el día 7 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar bajo la presidencia del Alcalde de Corrales, la cuarta subasta del mencionado aprovechamiento, bajo el tipo de 850 pesetas, con la modificación en el pliego de condiciones de que se autoriza la entrada de 50 reses vacunas y 600 lanares en vez de las 800

que antes se consentian y rigiendo en todo lo demás el mismo pliego de condiciones.

Zamora 23 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Habiéndose terminado el plazo de la recaudación voluntaria del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial del presupuesto corriente, en esta capital, pueden los contribuyentes hacer efectivas sus cuotas sin recargos en la oficina que la recaudación tiene establecida en la calle de la Zapatería, núm. 16, desde el día de hoy al 30 del corriente mes y á las horas de nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Zamora 20 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Jose Alcalde.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Diciembre de 1888, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. Pesetas.
					Día.	Mes	Año			
D. Carlos Casaseca.....	Gema.....	34	53	Clero.—Rústica.	1	Diciembre.	1888	2620	18	835'40
D. Manuel Rio del Rio.....	Losilla.....	34	54	"	2	"	"	2537	18	13'15
D. Nicolás Estéban.....	Idem.....	34	55	"	"	"	"	1376	18	7'50
El mismo.....	Idem.....	34	56	"	"	"	"	19	18	60
D. Antonio Junquera.....	Zamora.....	33	50	"	5	"	"	1455	19	16'55
D. Pablo Fuentes.....	Fariza.....	33	51	"	"	"	"	2289	19	57'50
El mismo.....	Idem.....	33	52	"	"	"	"	1563	19	80
D. José Madrigal.....	Benavente.....	45	75	"	6	"	"	2327	7	1.100'20
D. Luciano Prieto.....	Zamora.....	44	14	"	12	"	"	5290	8	120'83
D. Blas Martín.....	Trabazos.....	45	77	"	13	"	"	2521	7	1.000
D. Manuel Hernández.....	Cuelgamures.....	37	103	Urbana.	14	"	"	102	15	50'50
El Ayuntamiento de Vega de Villalobos.....	Vega de Villalobos.....	43	12	Rústica.	15	"	"	839	9	62'08
D. Cipriano Sánchez.....	Toro.....	34	58	"	16	"	"	1233	18	15'05
D. Atanasio Casares.....	Idem.....	34	59	"	"	"	"	1247	17	55'15
D. Manuel de la Prieta.....	Zamora.....	45	76	"	"	"	"	2520	7	200
D. Norberto Ayuso.....	Santa Clara de Avedillo.....	44	15	"	"	"	"	5059	8	37'50
D. Leandro Primo.....	Castroverde.....	37	104	Urbana.	17	"	"	505	15	10'05
D. Benito Morejón.....	Villarino de Campo.....	38	109	"	20	"	"	512	14	55
D. Pedro Cebrian.....	Zamora.....	43	111	Rústica.	21	"	"	2733	9	275'50
D. Manuel Rivero.....	Gallegos del Rio.....	45	78	"	"	"	"	2519	7	210
D. Francisco Fraile.....	San Pedro de Ceque.....	38	37	"	22	"	"	2685	14	56'25
D. Gaspar Simón.....	Brime y Sog.....	43	112	"	29	"	"	2726	9	392
D. Domingo Calvo.....	Villacampo.....	48	4	"	1	"	"	2538	2	382'50
D. Wenceslao Calvo.....	Zamora.....	32	28	Propios.—Rústica.	1	"	"	1454	2	280'70
D. Ezequiel Santiago.....	Quiruelas.....	28	175	"	2	"	"	2916	5	110'10
D. José Yañez.....	Granucillo.....	28	28	"	6	"	"	2805	7	801'20
D. Manuel González.....	Pedralva.....	31	47	"	1	"	"	3097	3	1.511'40
D. Ezequiel Santiago.....	Quiruelas.....	30	8	"	10	"	"	2981	4	550
D. José San Román.....	Puebla.....	32	29	"	"	"	"	3146	2	2.210
El mismo.....	Idem.....	32	30	"	"	"	"	3175	2	250
D. Estéban Garrote.....	Valladolid.....	32	32	"	14	"	"	3168	2	4.141'10
D. Eduardo Prada.....	Zamora.....	32	33	"	20	"	"	3162	2	703
D. Manuel Viejo.....	Quintanilla de Urz.....	28	174	"	23	"	"	982	5	1.500
D. Ambrosio Santiago.....	Zamora.....	30	9	"	18	"	"	3027	4	200'10
D. José Martínez.....	Vega de Tera.....	28	176	"	24	"	"	2915	5	500
D. Pedro Nuñez.....	Quiruelas.....	28	177	"	"	"	"	2918	5	331'10
D. Juan Morán.....	Villanueva de las Peras.....	28	29	"	30	"	"	2809	7	621'40
D. Antonio de Llamas.....	Milla.....	28	178	"	"	"	"	2912	5	1.000'10
D. Tiburcio Rodríguez.....	Zamora.....	28	180	"	31	"	"	2914	5	414
D. Tomás Moreno.....	Benavente.....	16	3	Beneficencia—Rústica.	16	"	"	1861	9	83'33

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin escusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 21 de Noviembre de 1888.—El Administrador, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

FUENTELAPEÑA

El Ayuntamiento de esta villa anuncia el arriendo de los pastos comunes de todo el prado de Roales, los de la parte de eras del de la Vega y los de la barbeche- ra cedida al efecto por los poseedores de ella durante la próxima invernía, incompleta para su aprovechamiento por ganado lanar, conforme al pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del municipio, sirviendo de tipo la cantidad de 1.500 pesetas, á cuyo fin tiene señalado para el acto de subasta el Miércoles 28 del corriente mes, á las once de su mañana, en la Casa-Consistorial.

Fuentelapeña 21 de Noviembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Laureano Carmona y Ovilo.

ROBLEDA

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Beneficencia de este distrito, dotada con 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solitudes en los quince días después que aparezca este

anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, debiendo ser Licenciados en Medicina y Cirujía y llevar cuando menos dos años de práctica, haciendo constar estos particulares en Secretaría para la provisión de dicha plaza.

Robleda 18 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, José San Román.

Audiencia de lo Criminal de Benavente.

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Benavente.

Por la presente cédula y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia del día de la fecha, cito al testigo Ignacio Rodríguez Rodríguez, natural y domiciliado en Pedralva, partido de Puebla de Sanabria, hijo de Juan y Angela, cuyo paradero se ignora, para que el día cuatro de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia al objeto de prestar declaración en el juicio oral señalado para dicho día en la causa contra Valentin Rodríguez Rodríguez, por homicidio por imprudencia temeraria en la persona de Santiago Rodríguez, domiciliado que era en dicho pueblo de Pedralva; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Benavente á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ignacio Rodríguez Pajares.

JUZGADOS

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los sujetos que en la mañana del diez y nueve de Octubre último, caminaban en unión de Joaquín Pérez González, vecino de Vigo de Sanabria, por la carretera de Villacastín á Vigo, los cuales entraron en la venta ó mesón de Francisco González Fernández, situada en el término municipal de Ferreras de Abajo, á fin de que dentro del término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia y de la de Sevilla, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración en la causa que contra el Joaquín Pérez instruyo, sobre hurto de una cincha de cuero de la propiedad del Francisco González; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcañices veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano.